



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso:	Verbal
Demandante principal:	María Eugenia Cotacio Martínez C.C. 24329483
Demandante acumulado 1:	Luz Mary Herrera Alzate C.C. 24571542 Rodrigo Rodríguez Martínez C.C. 7518942
Demandados:	Grupo Natura Constructora S.A.S., Nit. 900.714.527-9 y Isabel Cristina Rincón Velandia C.C. 33818356
Radicado:	630013103002-2019-00290-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia, en contra del punto 1.2, de la decisión del 20 de septiembre de 2021, en lo referente a la medida cautelar innominada decretada.

II. Antecedentes

Se tienen como actuaciones relevantes para resolver que:

- En la decisión del 20 de septiembre de 2021, entre otros asuntos, quedó establecido (archivo 159):

"1.2. Frente a lo solicitado, hay lugar a decretar el embargo de los honorarios profesionales que a la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia le asisten con ocasión al contrato de prestación de servicios Nro. 482 de 2021 que actualmente sostiene con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, tal como habilita el numeral 4, del artículo 593 del Código General del Proceso."

- Recurriendo la codemandada el punto 1.2., antes transcrito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

III. Argumentos Del Recurrente

El apoderado de la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia, entre otras razones precisó (archivo 163):

Que solicita la revocatoria del punto 1.2, de la decisión del 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que, la medida cautelar decretada puede generar perjuicios al mínimo vital toda vez que sus ingresos dependen del contrato de prestación de servicios, con el cual vela por su propio sostenimiento y de sus dos hijos.

Señala que, la codemandada se halla separada del señor Goar Sadoc Correa Toro, quien hoy no cuenta con recursos para velar por el sostenimiento de sus hijos, toda vez que “todo su patrimonio” se encuentra embargado y el de la codemandada, también.

Que, como se ha dado a conocer en los escritos de contestación, la señora Isabel Cristina “nada tiene que ver con las actuaciones del GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.” y que, no ha suscrito contrato de promesa de compraventa o escritura o convenio con ninguno de los demandantes; debiéndose aplicar el numeral 6, del artículo 594 del Código General del Proceso.

Indica que, debe revocarse la decisión en el punto atacado; o revocarla para limitar a la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal conforme al artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo; o subsidiariamente, conceder el recurso de apelación.

IV. Argumentos Del No Recurrente

Indica el apoderado de la parte demandante en el proceso principal y en el acumulado 01 (archivo 164), que:

La codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia funge como representante legal de la sociedad CORREA RINCÓN VELANDIA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES con NIT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

901.209.524-5, la cual, tiene varias propiedades entre ellas la finca turística La Moraleja, de Calarcá, Q., lo que hace presumir que percibe otros ingresos.

Itera las exposiciones que ha efectuado acerca de la relación de la codemandada con los hechos de la demanda, derivados del vínculo con el Grupo Constructora Natura.

Solicita, se deje en firme la decisión adoptada en el punto 1.2., del 20 de septiembre de 2021.

V. Consideraciones

5.1.- Problema Jurídico

En el presente caso, hay lugar a determinar si, ¿procede la revocatoria para el aparte controvertido, referente al decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que recae sobre la codemandada, ante las afectaciones relatadas a su mínimo vital?

5.2.- Caso Concreto

Se ocupa esta Judicatura de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia, en contra del punto 1.2., de la decisión del 20 de septiembre de 2021.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado; surtiéndose el traslado señalado en el artículo 319 del estatuto procesal civil; por lo que pasa a considerarse:

Una vez valorada la reposición planteada, y los puntos de reparo expuestos, se establece que ha de reponerse el aparte en controversia, a efectos de modificar la cautela en la forma que señala el numeral 6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

del artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para lo cual, se entra a valorar:

Se indicó y se sustentó para la procedencia de la medida cautelar del embargo de los honorarios profesionales que a la señora Isabel Cristina Rincón Velandia le asiste con ocasión al contrato de prestación de servicios 482 de 2021 con la Corporación Regional Autónoma del Quindío que, concurrían los presupuestos del literal c, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso; para lo cual, previamente la parte demandante prestó póliza de caución judicial calificada como suficiente.

Hallando el Juzgado que, los elementos de la responsabilidad que puedan o no asistirle a la parte serán motivo de discusión al momento de adoptarse la decisión que ponga fin a la instancia, se evidencia que, el Despacho continúa conservando el criterio que para el decreto de la medida se tuvo.

Empero, sí debe darse paso a la modificación de la misma, en atención a las garantías que como derecho fundamental le asisten a la codemandada y a su núcleo familiar frente a la subsistencia y al mínimo vital; y bajo esta óptica es que, debe acudir a la variación en relación con la forma inicialmente dispuesta de la orden de embargo y retención de dinero.

Debe entenderse que, el contrato de prestación de servicios difiere del contrato de trabajo y lo percibido no es como salario sino como honorarios, tal como reglamenta el numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el marco normativo que le reglamenta, al tratarse de una relación con una entidad estatal.

Igualmente, vía constitucional se ha enfatizado que, en casos similares debe analizarse por el Juez la afectación que puede surgir con el embargo del 100% de los honorarios dentro de una relación de prestación de servicios, guardando de no menoscabar el mínimo vital;



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

tal como señala la línea de la Sentencia de Tutela 725 de 2014 del Alto Tribunal Constitucional:

"4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006^[1] se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

"Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos

¹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”[2].”

Bajo el principio de coherencia constitucional, acuden para su interpretación las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 1677³ del Código Civil, el numeral 6 del artículo 594⁴ del Código General del Proceso y el artículo 154⁵ del Código Sustantivo del Trabajo.

En este orden, al haber indicado y probado sumariamente la codemandada que:

El contrato de prestación de servicios es fuente de su sostenimiento, y el de sus dos hijos en etapa de educación superior.

Que estos dineros, se tornan necesarios para mantener las condiciones de vida mínima, en los componentes que ello abarca, y el de educación de sus hijos.

Que el padre de sus hijos no cuenta con la solvencia necesaria para apoyar de manera eficiente los gastos.

Situación que adquiere peso en la medida en que, el señor Goar Sadoc Correa Toro es el representante legal de la sociedad Grupo Natura

² No obstante, en dicho caso la Sala Séptima de Revisión se abstuvo de ordenar el amparo solicitado como consecuencia de un hecho superado en cuanto el embargo fue reducido por el acreedor con el ánimo de no lesionar el derecho de la deudora al mínimo vital.

³ Código Civil:

Artículo 1677. BIENES INCLUIDOS EN LA CESION. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1o.) (Numeral modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente) No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

(...)

⁴ Código General del Proceso:

Artículo 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

⁵ Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 154. REGLA GENERAL. (Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente) No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Artículo 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. (Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente) El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constructora S.A.S., que cuenta con múltiples demandas conocidas por este Despacho Judicial, siendo precisamente esta una de las razones de procedencia para el decreto de las demás medidas cautelares innominadas que han sido ordenadas.

Ante ello, pasará a modificarse y limitarse el embargo en la fracción que autoriza la legislación para los contratos de trabajo y que se halla aplicable para el caso concreto al de prestación de servicios.

Igualmente se puntualiza que, no se revoca la decisión en razón a que, no se acreditó con el respaldo suficiente que la codemandada carezca que otras fuentes de ingreso (y que estas sean o no significativas), o que, bajo la modalidad de contratación por servicios no pueda desarrollar o, no esté desarrollando otras actividades, ni que se dedique de manera exclusiva al servicio contratado por la CRQ. En este orden, la fuerza de los argumentos traídos a consideración conlleva a modular la cautela, mas no, a revocar la decisión.

Conforme a ello, el embargo de los honorarios profesionales que a la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia le asisten con ocasión al contrato de prestación de servicios Nro. 482 de 2021 que actualmente sostiene con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo será en la quinta parte de lo que exceda el pago mensual o conforme a la periodicidad pactada; bajo los señalamientos constitucionales y las normas que le resultan aplicables.

En síntesis, será modificado el aparte recurrido bajo la figura de la reposición; lo que conduce a no efectuar pronunciamiento acerca de la alzada propuesta como subsidiaria, al estarse favorablemente dentro de las solicitudes que elevó el apoderado de la codemandada.

De lo anterior, se ordenará librar comunicación a la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE.

Primero. REPONER el punto 1.2, de la decisión del 20 de septiembre de 2021, que dispuso la práctica de una medida cautelar dentro del radicado Nro. 2019-00290-00; conforme a las razones antes expuestas.

Segundo: MODIFICAR el punto 1.2., de la decisión recurrida, la cual, quedará así:

1.2. Frente a lo solicitado, hay lugar a decretar el embargo de los honorarios profesionales que a la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia le asisten con ocasión al contrato de prestación de servicios Nro. 482 de 2021 que actualmente sostiene con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, bajo la precisión que lo será en la **quinta parte de lo que exceda el pago mensual o conforme a la periodicidad pactada.**

Indicándose al pagador que, los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta Nro. 630012031005 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

Y bajo la previsión a la entidad destinataria de la responsabilidad que le asiste en su cumplimiento, tal como señala el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso:

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Para el efecto, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, remítase comunicación a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@crq.gov.co; con copia al apoderado de la parte demandante: notificacionespelaebogados@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Tercero: COMUNICAR la presente decisión a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, a fin de enterarle que es ese el sentido bajo el cual, debe darse cumplimiento a la medida cautelar ordenada sobre el contrato de prestación de servicios Nro. 482 de 2021 que actualmente sostiene con la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia.

A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, procédase en la forma señalada en el punto anterior.

Cuarto: Precisar que, cualquier petición que se direcciona a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando este Despacho y el radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza

S.V.
2019-00290-00